

I.3.9. Acuerdo 8/CG de 18-02-22 por el que se aprueba el “Reglamento de Régimen Interno del Centro de Estudios de Asia Oriental (CEAO) Centro Propio de Investigación”.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE ASIA ORIENTAL (CEAO) CENTRO PROPIO DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I. De la denominación, sede y fines del CEAO

Artículo 1. Denominación

El Centro de Estudios de Asia Oriental (CEAO)-Centro Propio de Investigación de la Universidad Autónoma de Madrid fue creado por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad (actualmente, Consejo de Gobierno) en sesión celebrada el 9 de octubre de 1992, como Centro Propio de Investigación y posteriormente denominado como Instituto Universitario de Investigación propio mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 19 de junio de 2009 al amparo del art. 10 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, de los arts. 14, 16, 35 y 36 de los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid, (Decreto 214/2003 de 16 de octubre, modificado por Decreto 94/2009 de 5 de noviembre BOCM nº 228 de 4 de diciembre) y del entonces vigente Reglamento de Institutos Universitarios de Investigación (Consejo de Gobierno de 14 de julio de 2004), y es de nuevo Centro Propio de Investigación en el Consejo de Gobierno del 27 de marzo de 2020, tras la aprobación del Reglamento por el que se regulan los Institutos Universitarios de Investigación y los Centros Propios de Investigación de la Universidad Autónoma de Madrid.

Artículo 2. Sede

El Centro tiene su sede en el campus de la Universidad Autónoma de Madrid.

Artículo 3. Funciones

El CEAO actúa con autonomía funcional para promover tanto la investigación como la formación en torno a las diferentes facetas sociales, culturales, económicas y políticas que caracterizan a los países del Este de Asia, con especial referencia a China, Japón y Corea; el Centro auspiciará y coordinará todos los esfuerzos que faciliten la cooperación con Asia Oriental, tanto en la comunidad universitaria como en el conjunto de las entidades públicas y de la sociedad civil, al tiempo que proporcionará asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II. Composición y órganos de gobierno

SECCIÓN 1ª. Composición del CEAO

Artículo 4. Miembros del CEAO

El CEAO estará constituido por:

- a) Personal docente e investigador de la Universidad Autónoma de Madrid que se adscriba de forma estable al CEAO, previa comunicación al Departamento, con carácter temporal, aunque renovable, y dedicación al CEAO que en ningún caso podrá menoscabar las obligaciones docentes que el

profesorado debe cumplir en el departamento. El personal doctor mínimo adscrito de forma estable a un Centro Propio de Investigación será de seis, con vinculación estatutaria o laboral permanente con la Universidad Autónoma de Madrid y dedicación a la universidad a tiempo completo. A efectos del cómputo de dicho mínimo, dos dedicaciones a tiempo parcial se considerarán equivalentes a una a tiempo completo. En cualquier caso, el personal doctor deberá consistir, al menos, en tres miembros a tiempo completo.

Al menos uno de los miembros estables del Centro Propio de Investigación deberá cumplir las condiciones impuestas por el Ministerio para ser garante de una Unidad de Excelencia María de Maeztu en la última convocatoria publicada. Alternativamente, y dado que el criterio anterior no se ajusta adecuadamente a algunas áreas de conocimiento, se podrá sustituir por tener al menos tres sexenios de investigación y/o transferencia (último sexenio vivo) y haber sido investigador/a principal (IP) de proyectos públicos competitivos de investigación durante al menos seis de los últimos diez años.

La adscripción deberá comunicarse previamente al correspondiente Departamento y se renovará tácitamente por periodos sucesivos de cuatro años siempre que el adscrito esté en condiciones de justificar la realización de actividades de forma continuada en el marco del Centro. La dirección del Centro podrá requerir la presentación de una memoria a esos efectos.

Se podrá estar adscrito a un máximo de dos Institutos o Centros propios de investigación.

- b) Personal docente e investigador de la Universidad que realice colaboraciones puntuales en alguna o algunas de las tareas desarrolladas por el CEAO.
- c) Investigadores y personal de otros centros públicos o privados que formen parte del CEAO o colaboren con él en virtud del Reglamento de Régimen Interno.
- d) Personal investigador o docente contratado para programas o proyectos concretos desarrollados por el CEAO. El desarrollo de dicha actividad no comportará en ningún caso relación de servicio ni administrativo ni laboral con la Universidad Autónoma de Madrid.
- e) Investigadores y becarios incorporados temporalmente como visitantes.
- f) Personal de administración y servicios.
- g) Miembros honorarios de entre aquellas personalidades de reconocido prestigio que hayan destacado por sus trabajos en las materias encuadradas en el ámbito del CEAO. Dichos miembros honorarios serán nombrados por el Rector a propuesta del Consejo del CEAO.

Artículo 5. Adscripción de los investigadores

1. Los investigadores/as del Centro de Estudios de Asia Oriental deberán manifestar su afiliación y adscripción al Centro de la siguiente forma: "Centro de Estudios de Asia Oriental (Universidad Autónoma de Madrid) o, en su caso, su equivalente en inglés, Center for East Asian Studies (Universidad Autónoma de Madrid)".

SECCIÓN 2ª. De los órganos colegiados

Artículo 6. Del Consejo del CEAO

1. El Consejo del CEAO es el órgano superior de gobierno y representación del Centro Propio de Investigación y se reunirá al menos dos veces al año, así como a petición de su director o del 20 por ciento de sus miembros.
2. Son funciones del Consejo:
 - a) Fijar la política investigadora, docente y divulgativa del CEAO y coordinar sus actividades tanto en los aspectos funcionales como económicos.
 - b) Aprobar la programación anual de actividades del CEAO.
 - c) Aprobar la memoria de actividades realizadas durante el curso por el CEAO.
 - d) Proponer y aprobar la firma de contratos con personas o entidades públicas o privadas para la realización de proyectos de investigación, de docencia especializada o de cualquier otra actividad relacionada con el Centro Propio de Investigación (artículo 83 de la LOU, artículos 111 y 112 de los Estatutos de la UAM).
 - e) Decidir sobre la vinculación al CEAO de becarios, candidatos al doctorado e investigadores visitantes, que, sin adquirir la condición de personal de la Universidad Autónoma de Madrid ni asumir responsabilidad docente o académica alguna, lleven a cabo tareas investigadoras en el ámbito del Centro.
 - f) Proponer el presupuesto anual y su liquidación que, en cualquier caso, deberá incluir los costes que se exigen para su creación, y someterlo a la aprobación del Consejo de Gobierno.
 - g) Promover los vínculos del CEAO con otras Instituciones.
 - h) Proponer los gastos y pagos dentro de los límites presupuestarios.
 - i) Proponer a la Fundación General de la UAM la contratación de personal técnico, administrativo o docente, para la realización de proyectos concretos.
 - j) Instrumentar los medios necesarios para impulsar y supervisar la investigación científica de sus miembros, así como responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones investigadoras.
 - k) Elegir y revocar al Director del CEAO y proponer su nombramiento y cese.
 - l) Nombrar los coordinadores de las secciones que estime necesarias para su mejor funcionamiento.
 - ll) Elaborar o, en su caso, modificar, la propuesta de Reglamento de Régimen Interno del CEAO.
 - m) Ejercer las competencias que le atribuyan la legislación vigente y los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid.
 - n) Resolver las reclamaciones inherentes a asuntos propios de su competencia.
3. El Consejo del CEAO estará integrado por:
 - a) Todos los miembros permanentes del Centro: profesores e investigadores y el personal de administración y servicios adscritos al CEAO.
 - b) Un representante del personal investigador en formación y un representante de los becarios adscritos al CEAO.
 - c) En todo caso, se garantizará la participación de al menos un representante de cada uno de los sectores mencionados en el número anterior.

d) Cada año se procederá a la renovación de la representación del personal investigador en formación y los becarios en el Consejo del CEAO.

Artículo 7. El Comité de Asesoramiento Científico del CEAO

El CEAO dispondrá de un Comité de Asesoramiento Científico permanente, que será nombrado por el Vicerrector/a que tenga atribuidas las competencias en Investigación, formado por, al menos, cuatro Vocales que serán académicos y otros miembros de relevante prestigio nacional e internacional por su relación con Asia Oriental, cuya función será la de informar sobre las diversas actividades que se lleven a cabo cuando sea preciso tener una opinión externa al propio CEAO. Dicho Comité elaborará un informe anual valorando la actividad científica del Centro durante la anualidad previa y, en su caso, haciendo las recomendaciones que considere oportunas.

SECCIÓN 3ª. De los órganos unipersonales

Artículo 8. Dirección del Centro Propio de Investigación

1. El director o directora será elegido por el Consejo del CEAO, de conformidad con la normativa electoral de la Universidad, de entre el personal docente e investigador de la Universidad Autónoma de Madrid con dedicación a tiempo completo y situación de servicio activo, adscrito de forma estable al Centro, correspondiendo al Rector su nombramiento por un periodo de cuatro años (renovable por otros cuatro) a propuesta del Consejo del CEAO (artículo 48.2 de los Estatutos), ejerce la dirección y coordinación de las actividades del Centro, ostenta su representación y preside el Consejo de Centro, del que ejecutará sus acuerdos. El director del CEAO cesará a petición propia, por haber transcurrido el período para el que fue elegido o por una moción de censura en los términos previstos por el Reglamento del CEAO.

2. Serán funciones del director:

- a) Ejercer la representación del Consejo y presidirlo.
- b) Ejecutar los acuerdos adoptados en el Consejo.
- c) Organizar y coordinar, de acuerdo con el Consejo del CEAO, los medios materiales y personales de que se disponga para cubrir los objetivos docentes e investigadores.
- d) Elaborar el Plan de Actividades y la Memoria Anual del Instituto, que incluirá en todo caso el censo de sus miembros.
- e) Proponer el nombramiento y, en su caso, el cese del Secretario/a.
- f) Suscribir contratos para trabajos de investigación, cursos especializados, estudios técnicos u otros de interés para el CEAO, en los términos legales que le sean de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades y la normativa específica de la Universidad Autónoma de Madrid.
- g) Su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido atribuidos al Consejo del CEAO o a otros órganos ni por el presente Reglamento ni por los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid.
- h) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día.

i) Los directores de los Institutos Universitarios de Investigación y los Centros Propios de Investigación acudirán a las convocatorias para la elección de representantes en el Consejo de Gobierno de la Universidad, según lo dispuesto en el artículo 28 d) de los Estatutos.

Artículo 9. Secretaría del centro

1. El Secretario del Instituto será nombrado por el Rector a propuesta del Director, de entre el personal docente e investigador de la Universidad Autónoma de Madrid, con dedicación a tiempo completo y situación de servicio activo, adscrito de forma estable al mismo. Cesará por petición propia o del Director, por cese de dicho Director, o por término del mandato.

2. Son funciones del Secretario:

- a) Realizar y supervisar la gestión administrativa y económica, bajo la inmediata dependencia del director o directora.
- b) Efectuar la convocatoria de las reuniones del Consejo del CEAO.
- c) La redacción de las Actas de las Sesiones del Consejo del CEAO.
- d) La elaboración de certificaciones.
- e) Cualquier otra tarea que le sea delegada por el Consejo del CEAO.
- f) El desempeño de la Secretaría del Consejo del CEAO.
- g) La custodia de documentación.

CAPÍTULO III. Normas básicas de funcionamiento y adopción de acuerdos

Artículo 10. De las reuniones del Consejo

1. Normas generales:

- a) El CEAO celebrará una sesión ordinaria del Consejo por semestre lectivo. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el director o por un número de personas no inferior al 20% de los componentes del Centro.
- b) La convocatoria se realizará, con un orden del día, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación; el intervalo entre la primera y la segunda convocatoria será de treinta minutos.
- c) El Secretario levantará actas de las sesiones.
- d) El quórum de constitución en primera convocatoria requerirá la presencia del Director y Secretario y de la mitad al menos de los miembros del Consejo; en segunda, será el de los miembros presentes.

2. Ordenación de los debates:

Las propuestas que se vayan a debatir serán incluidas en el orden del día y presentadas en turno de palabra, cuya duración no podrá rebasar veinte minutos. Para someterse a votación deberán ser apoyadas por otro miembro del Consejo. Los turnos sucesivos de intervención se limitarán a cinco minutos por orador, en el caso de preguntas u objeciones, y veinte en el caso de presentación de contrapropuestas. El Secretario del Instituto tomará nota de los turnos de palabra y velará por el cumplimiento de esta distribución.

3. Adopción de acuerdos:

Los acuerdos se tomarán por asentimiento o votación. Las votaciones podrán ser secretas cuando así lo solicite cualquiera de los miembros del Consejo en asuntos que afecten a los derechos

reconocidos en el artículo 18, apartado 1 de la Constitución Española o a personas concretas y determinadas.

Se considera que un acuerdo es aprobado por mayoría absoluta cuando votan a favor del mismo más de la mitad de los miembros presentes en la sesión. La mayoría simple supone que el acuerdo se alcanza cuando votan a su favor un número de asistentes superior a los que votan en su contra de entre los miembros presentes en la sesión. En caso de empate corresponde al director la emisión del voto de calidad.

Artículo 11. Del procedimiento en la moción de censura

1. La moción de censura podrá ser presentada por un número de miembros del Consejo no inferior al veinticinco por ciento (25%) del mismo.
2. La aprobación de la moción de censura precisa, en todo caso, los votos de los dos tercios de los miembros del Consejo.

Artículo 12. De los recursos contra los acuerdos del CEAO

Los acuerdos del Consejo del Centro serán recurribles en alzada ante el Rector. Las resoluciones del Rector agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos prescritos por la legislación vigente.

CAPÍTULO IV. Régimen económico y financiero

Artículo 13. Del presupuesto

1. El CEAO se financiará mediante aportaciones de entidades públicas y privadas con las que suscriban convenios de colaboración o contratos del tipo de los regulados en el artículo 83 de la LOU y el 112 de los Estatutos de la UAM, dotándole la Universidad dentro de sus disponibilidades presupuestarias, de los medios materiales necesarios para garantizar el desarrollo de dichas actividades, con cargo a sus presupuestos.
2. Asimismo, revertirán en el CEAO aquellas retenciones que se practiquen a los ingresos del mismo de acuerdo con las normas establecidas en la UAM.
3. Corresponderá a la dirección presentar la distribución del presupuesto al Consejo, a quien compete aprobarla.

Artículo 14. De los medios personales y materiales de apoyo a la gestión

1. El CEAO deberá obtener los recursos necesarios para su financiación a través de los ingresos generados por sus actividades propias, dotándole la Universidad, dentro de sus disponibilidades pre-supuestarias, de los medios materiales necesarios para garantizar el desarrollo de dichas actividades. Dichas actividades del Centro y la dotación a cargo de la universidad deberán recogerse en un contrato – programa.
2. A tal fin, cada dos años el Centro deberá formalizar un contrato-programa con la Universidad a través del Vicerrectorado competente en materia de investigación en el que se fijarán los objetivos a conseguir en los ámbitos de investigación, formación, innovación y transferencia durante ese

período, los indicadores de seguimiento y la financiación asociada a su cumplimiento. La Universidad comprometerá la asignación económica y de medios al cumplimiento de los objetivos contenidos en el contrato – programa de referencia, de acuerdo con los mecanismos de seguimiento contemplados en el mismo.

3. El régimen patrimonial, presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control será el establecido en la normativa propia de la Universidad y en el respectivo Reglamento de Régimen Interno, pudiendo dictarse al efecto instrucciones de desarrollo conjuntas por el Vicerrectorado competente y la Gerencia.

Artículo 15. De la gestión económica y patrimonial del CEAO

La gestión económica y patrimonial del CEAO se rige por lo establecido en los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid y en su normativa interna de organización y funcionamiento, así como por la legislación general que sea de aplicación en la materia.

CAPÍTULO V. De la reforma del reglamento

Artículo 16. Procedimiento

Las propuestas para la reforma del Reglamento serán presentadas y debatidas en sesión extraordinaria del Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II, artículo 6.

Artículo 17.

En todo aquello no contemplado en el presente Reglamento deberá estarse a lo previsto en el Reglamento por el que se regulan los Institutos Universitarios de Investigación y los Centros Propios de Investigación de la Universidad Autónoma de Madrid.

DISPOSICIÓN FINAL

Este reglamento entrará en vigor, una vez aprobado por el Consejo de Gobierno, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad Autónoma de Madrid.